

Resolución No. 01270

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 5657 DEL 30 DE JUNIO DE 2010 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UNOS POZOS”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 5657 del 30 de junio de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, ubicados en la **CALLE 22 B No. 30 - 75**, de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad de propiedad de la **MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL**.

Que el citado acto administrativo, fue notificado por edicto fijado el día 16 de junio de 2011 y desfijado el 30 de junio de 2011, con constancia de ejecutoria del 11 de julio de 2011.

Que mediante **Memorando No. 2013IE169877 del 12 de diciembre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, refiere los datos relativos a la visita técnica realizada el día 18 de octubre del 2013, en cumplimiento del Programa de Seguimiento y Control a puntos de agua en el Distrito Capital, a los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, pertenecientes a la empresa **BAVARIA S.A.**, ubicados en la nomenclatura urbana **CALLE 22 B No. 30 – 75**, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., estableciendo que las condiciones de las perforaciones no pudieron ser observadas, dado que la edificación donde se localizan se encuentra abandonada.

Que mediante **Concepto Técnico No. 03522 del 26 de abril de 2019 (2019IE90455)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica realizada el día 19 de febrero de 2018, al predio ubicado en la **CARRERA 32 No. 22 – 30** de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las

Resolución No. 01270

condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código **PZ-16-0031**, en la cual, no fue posible ubicar la mencionada captación, ya que la persona que atendió la visita informó que al parecer la captación se encuentra en el predio aledaño, el cual se utiliza como parqueadero y agrega que en el año 2017 se realizó el sellamiento definitivo del pozo con código pz-16-0039, pozo que hasta la fecha ha sido el único identificado en el predio.

Que con el propósito de establecer la propiedad del predio con nomenclatura urbana **CARRERA 32 No. 22 - 30**, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con Chip **AAA0073RJUZ**, lugar donde se localizan los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC- evidenciando que el predio en la actualidad (25/08/2024) es de propiedad de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 800.182.281-5**, como se muestra en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC):

Información Jurídica		Radicación No. W-860871			
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	N	8001822815	100	N

Total Propietarios: 1

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	756	2022-03-30	SANTA FE DE BOGOTA	28	050C00293496

Que al revisar en el sistema del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 800.182.281-5**, obra como vocera del Fideicomiso Triángulo de Bavaria, de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal, y se encuentra activa.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día **30 de mayo de 2023**, al predio localizado en la **CARRERA 32 No. 22 - 30**, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 08013 del 26 de julio de 2023 (2023IE169949)**, que concluyó:

“(…)

Resolución No. 01270

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 30 de mayo del 2023 se realizó visita de control al predio de propiedad de la Fiduciaria Davivienda S.A. ubicado en la Carrera 32 No. 22-30 (Foto No. 1 y 2), con el fin de verificar las condiciones actuales de los pozos identificados ante la Entidad con códigos pz-16-0030 (Cervecería Litoral No. 1) y pz-16-0031 (Cervecería Litoral No. 2); sin embargo, durante la inspección solo fue posible identificar una (1) de las captaciones subterráneas.



Foto No. 1 Ingreso al predio Calle 22




Foto No. 2 Vista interna del predio

Al costado noroccidental del predio se observa una tapa cementada de aproximadamente 1 x 1 metro identificada con una placa DAMA (Foto No. 3 y 4) y al removerla se evidencia la boca de uno de los pozos, por lo que se mantienen las condiciones de sellamiento temporal ordenadas en la Resolución No. 707 del 12 de junio del 2002. Se presume, de acuerdo con la información contenida en el expediente DM-01-CAR-1766, que corresponde a la captación identificada ante la Entidad con código pz-16-0030 (Foto No. 5), sin embargo, hace necesario georreferenciar dentro de la propiedad los puntos de captación de aguas subterráneas para obtener plena certeza de ello.



Resolución No. 01270

Foto No. 3. Ubicación pozo	Foto No. 4. Identificación placa cementada
	
Foto No. 5 Boca del pozo	

Según la información suministrada en la visita de control, en el predio identificado con chip catastral AAA0073RJUZ y nomenclatura urbana Carrera 32 No. 22-30, se van a realizar obras de demolición para la construcción de un proyecto de vivienda denominado "TERRA" de la constructora INGEURBE.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificado el sistema información FOREST, no se encuentran radicados para ser evaluados.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control realizada el 30 de mayo del 2023, el usuario no se encuentra realizando captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución No. 5657 del 30/06/2010 "...Por medio de la cual se ordena el sellamiento de unos pozos"		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo Primero: Ordenar el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos pz-16-0030 y pz-16-0031, ubicados en la Calle 22 B No. 30-75 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, de	Durante la inspección realizada el 30 de mayo de 2023 en el predio, solo fue posible identificar una (1) de las captaciones subterráneas, la cual se encuentra con sellamiento temporal. Del otro punto de captación se desconoce su	NO

Resolución No. 01270

<p><i>propiedad de la Misión Carismática Internacional.</i></p>	<p><i>estado actual, dado que no se encontró evidencia alguna de su existencia. Al respecto, se hace importante mencionar que en la Resolución No. 5657 del 30/06/2010, ordena el sellamiento definitivo de los pozos a la MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL identificada con Nit. 800.195397-7, no obstante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del presente concepto, el predio actualmente pertenece a la Fiduciaria Davivienda.</i></p>	
---	---	--

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En visita de control realizada el 30 de mayo del 2023 al predio ubicado en la Carrera 32 No. 22-30 de propiedad actualmente de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. 800.182.281-5, se encontró evidencia de la existencia de un punto de captación de aguas subterráneas con sellamiento temporal localizado al costado noroccidental de la propiedad; la boca del pozo se encuentra protegida por una placa cementada removible con identificación del DAMA.</i></p> <p><i>En consecuencia y teniendo en cuenta que solo fue posible localizar una de las captaciones subterráneas, se procedió a verificar los documentos del expediente DM-01-CAR-1766, encontrando que mediante oficio 2002ER39239 del 29 de octubre del 2002, el usuario BAVARIA & CIA S.C.A. (antes BAVARIA S.A.) propietario anterior del predio, identificado con Nit. 860.005.224-6 informó que solo se localizó el pozo pz-16-0030, con respecto al pz-16-0031 mencionan que “no fue localizado en razón a que el personal que permanece aún en la fábrica desconoce su ubicación” (Anexo No 5), situación que es informada a su vez en actas de visita con fecha 22 de octubre del 2002 y 11 de octubre del 2011 (Anexo No. 6); no obstante, en acta de visita DAMA con fecha 24 de enero del 2003 señalan con relación al último pozo en mención “Causas del sellamiento: Porque colapso no se puede ingresar la sonda a más de 1,5 mts, se sella físicamente” (Anexo No. 6), sin embargo, no se realiza la aclaración de si el sellamiento es temporal o definitivo.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se presume que el punto de aguas subterráneas encontrado en la visita de control, corresponde al pozo identificado con código pz-16-0030 (Cervecería Litoral No. 1), no obstante, se hace necesario georreferenciar dentro del predio los puntos de captación de aguas subterráneas, a fin de tener mayor claridad.</i></p>	

Resolución No. 01270

*El usuario FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. quien es el propietario actual del predio **CUMPLE** con el **Decreto No. 1076 de 2015**, toda vez que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.*

*Con respecto a la **Resolución No. 5657 del 30/06/2010** se establece que el usuario MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL identificada con Nit. 800.195.397-7, quien era el propietario del predio al momento de la realización del acto administrativo **NO CUMPLE**, dado que el pozo localizado en el predio se encuentra con sellamiento temporal y del otro punto de aguas subterráneas, se desconoce el tipo de sellamiento realizado y su ubicación exacta.*

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

(...)

- *De igual forma, se solicita evaluar si procede emitir un nuevo acto administrativo a nombre del actual propietario del predio FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. 800.182.281-5, ordenando el sellamiento definitivo de los pozos identificados con códigos pz-16-0030 (Cervecería litoral No. 1) y pz-16-0031 (Cervecería litoral No. 2), toda vez que una de las captaciones se encuentra con sellamiento temporal y de la otra, se desconoce su estado actual.*
- *Una vez realizado el análisis anterior, si se requiere realizar un acto administrativo nuevo, deberá solicitarse al usuario el sellamiento definitivo con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas PM04-PR95-INS2, el cual se describe a continuación:*
 1. *El usuario deberá solicitar el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con un término de anticipación de mínimo quince (15) días hábiles y allegar el cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta entidad para el sellamiento definitivo de los pozos. Se aclara que los costos Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del pozo.*
 - a. *Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.*
 - b. *Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.*
 - c. *Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
 - d. *Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.*
 - e. *Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida*

Resolución No. 01270

el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.

- f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
 - g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.
 - h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
 - i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
 - j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
2. Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo, código y coordenadas del pozo, sobre la superficie del sellamiento realizado.

pz-16-0030	pz-16-0031
Norte: 102824,543 Este: 98942,847 Tipo: Topografía	Norte: 102812,526 Este: 98964,937 Tipo: Topografía

3. Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.
4. Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, la situación jurídica respecto a la **Resolución No. 5657 del 30 de junio de 2010**, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la **MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL**, el sellamiento de los mismos, los cuales se encuentran localizados en la **CARRERA 32 No. 22 - 30**, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos de índole técnico establecidos en el **Concepto Técnico No. 08013 del 26 de julio de 2023 (2023IE169949)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el cual, se evidenció en visita de control realizada el

Resolución No. 01270

día 30 de mayo de 2023, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 5657 del 30 de junio de 2010**, que ordenó el sellamiento definitivo de los prenombrados pozos, haciéndose necesario ejecutar esta medida y que el pozo identificado con el código **PZ-16-0030**, cuenta con sellamiento temporal, pues la boca se encuentra protegida por una placa cementada removible con identificación del DAMA, sumado a que se desconoce el tipo de sellamiento y la ubicación exacta del pozo identificado con el código **PZ-16-0031**, jurídicamente se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 5657 del 30 de junio de 2010**, por las razones que se expondrán a continuación:

Que, respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran el ya citado concepto técnico, que nos da elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“(...) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

“(...) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

Resolución No. 01270

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

“(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)

Resolución No. 01270

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)"

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 5657 del 30 de junio de 2010**, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que se llevaran a cabo los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedó expuesta en el **Concepto Técnico No. 08013 del 26 de julio de 2023 (2023IE169949)**, en el cual, se indica que en el predio se realizarán obras de demolición para la construcción de un proyecto de vivienda denominado "TERRA" de la constructora INGEURBE, y que además, no se tiene certeza de los sellamientos definitivos, ya que no se cuenta con informe de acompañamiento por parte de la Entidad, ni informe de actividades remitido por el usuario, lo cual permite concluir que en el caso **sub examine**, se encuentra configurada la causal 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 5657 del 30 de junio de 2010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UNOS POZOS"**.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y, por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que, atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

"(...)

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

Resolución No. 01270

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)"

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018:

Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030**, con coordenadas planas Norte: 102824,543; Este: 98942,847, y **PZ-16-0031**, con coordenadas planas Norte: 102812,526; Este: 98964,937, localizados en la **CARRERA 32 No. 22 - 30**, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 08013 del 26 de julio de 2023** (2023IE169949), se requiere sea ordenado el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, toda vez que una de las captaciones se encuentra con sellamiento temporal y de la otra, se desconoce su estado actual.

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC–, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana **CARRERA 32 No. 22 - 30**, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se localizan los citados pozos, es de propiedad de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 800.182.281-5**, representada

Resolución No. 01270

legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.824, o quien haga sus veces, es importante resaltar, que el actual propietario del predio, será el encargado y responsable de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que de acuerdo al **artículo 669 del Código Civil Colombiano**, se define el derecho de dominio o propiedad como:

***“ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer de ella arbitrariamente**, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrilla insertada)

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión *“arbitrariamente”* que soportaba dicha característica, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...).”

Resolución No. 01270

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado insertado)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables **deberá ejercerse como función social**, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Resolución No. 01270

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, números , 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Resolución No. 01270

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

“(…)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)”.

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

Que así, luego de haber realizado un estudio acerca del derecho de propiedad, así como de la función social y ecológica que le es inherente al mismo, y habiendo explicado que es un deber constitucional tanto para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 800.182.281-5**, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.824, o quien haga sus veces, quien obra como vocera del FIDEICOMISO TRIÁNGULO DE BAVARIA, es quien debe efectuar el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030**, con coordenadas planas Norte: 102824,543; Este: 98942,847, y **PZ-16-0031**, con coordenadas planas Norte: 102812,526; Este: 98964,937,

Página 15 de 20

Resolución No. 01270

localizados en la **CARRERA 32 No. 22 - 30**, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que es ella quien ejerce el título de propietaria del inmueble en mención y como tal, le corresponde asumir las cargas que trajo consigo la perforación de las captaciones en cita, con el fin de evitar una posible contaminación o afectación del acuífero.

Que, por último, se señala a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 800.182.281-5**, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.824, o quien haga sus veces, que, cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente Acto Administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que a través de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza: "(...) 12. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo (...).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 5657 del 30 de junio de 2010**, por medio de la cual se ordenó a la **MISIÓN CARISMÁTICA**

Página 16 de 20

Resolución No. 01270

INTERNACIONAL, el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, ubicados en la **CARRERA 32 No. 22 – 30** (nomenclatura actual), de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el SELLAMIENTO DEFINITIVO de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030**, con coordenadas planas Norte: 102824,543; Este: 98942,847, y **PZ-16-0031**, con coordenadas planas Norte: 102812,526; Este: 98964,937, localizados en la **CARRERA 32 No. 22 - 30**, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 800.182.281-5**, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.824, o quien haga sus veces, quien obra como vocera del FIDEICOMISO TRIÁNGULO DE BAVARIA conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el Concepto Técnico No. 08013 del 26 de julio de 2023 (2023IE169949), expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con **NIT. 800.182.281-5**, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.824, o quien haga sus veces, quien obra como vocera del FIDEICOMISO TRIÁNGULO DE BAVARIA, en calidad de propietaria del predio ubicado en la **CARRERA 32 No. 22 - 30**, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030**, con coordenadas planas Norte: 102824,543; Este: 98942,847, y **PZ-16-0031**, con coordenadas planas Norte: 102812,526; Este: 98964,937, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas PM04-PR95-INS2:

- a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
- b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
- c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.

Resolución No. 01270

- d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
- e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
- f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
- g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.
- h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
- i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
- j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
- k. Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo, código y coordenadas del pozo, sobre la superficie del sellamiento realizado:

PZ-16-0030	PZ-16-0031
Norte: 102824,543	Norte: 102812,526
Este: 98942,847	Este: 98964,937
Tipo: Topografía	Tipo: Topografía

- l. Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.

Resolución No. 01270

PARÁGRAFO PRIMERO. – La **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 800.182.281-5**, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.824, o quien haga sus veces, quien obra como vocera del **FIDEICOMISO TRIÁNGULO DE BAVARIA**, deberá informar a esta Secretaría con **QUINCE (15)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoría a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas, así mismo, deberá allegar el cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta entidad para el sellamiento definitivo de los pozos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 800.182.281-5**, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.824, o quien haga sus veces, quien obra como vocera del **FIDEICOMISO TRIÁNGULO DE BAVARIA**, una vez ejecutado el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, deberá remitir a esta Entidad en un término máximo de **TREINTA (30) días calendario**, el informe detallado con registro fotográfico de las actividades desarrolladas, con destino al Expediente **DM-01-CAR-1766**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0030** y **PZ-16-0031**, deberán ser asumidos por la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 800.182.281-5**, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.824, quien obra como vocera del **FIDEICOMISO TRIÁNGULO DE BAVARIA**, en calidad de propietaria del predio ubicado en la **CARRERA 32 No. 22 - 30**, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se localizan los pozos.

ARTÍCULO CUARTO. - Se advierte a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 800.182.281-5**, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.824, o quien haga sus veces, quien obra como vocera del **FIDEICOMISO TRIÁNGULO DE BAVARIA**, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 800.182.281-5**, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.824, o quien haga sus veces, quien obra como vocera del **FIDEICOMISO TRIÁNGULO DE BAVARIA**, en la **AVENIDA EL DORADO No. 68 B - 31 P1 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

Resolución No. 01270

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ó Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de septiembre del 2024



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Anexos: Certificado de Existencia y Representación Legal Fiduciaria Davivenda
Certificado Catastral del Predio
Concepto Técnico No. 08013 del 26 de julio de 2023 (2023IE169949)*

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO CPS: SDA-CPS-20240151 FECHA EJECUCIÓN: 02/09/2024

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20241111 FECHA EJECUCIÓN: 04/09/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/09/2024